



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00446-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que el pagaré N° 02-02018835-03¹ base de recaudo carece del requisito de claridad, pues en el mismo se indica que el “Valor total de la obligación” es de \$31'540.124,70, no obstante, la suma de los montos que en él se incluyen arrojan un valor inferior (\$30'345.480.84).

Lo anterior, genera que el instrumento de cobro aportado cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que resulta forzoso negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Folio 4

² Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feeda087c89c267367797af6b618ee44964578c8ad4da3e18e051d734b71685

6

Documento generado en 20/08/2020 06:36:13 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20°) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00453-00.

El numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso prevé que, la cuantía, se determinará:

“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así, de acuerdo las pretensiones de la demanda cuyo cobro acá es pretendido, y aplicada la regla citada se extrae que el presente asunto es de menor cuantía, en tanto el valor de las primeras asciende a \$67'312.563.00 M/cte.

De esta forma, acorde con el artículo 18 y 25 Estatuto Procesal, el llamado a conocer de este caso es el Juzgado Civil del Circuito – Reparto –

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

1° RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.

2° REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto –, para lo de su cargo. Oficiese.

3° Déjese las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a1b2308fa4cc1b6182d916d2a6710b892339d9f22211e940a18679b0483be
d**

Documento generado en 20/08/2020 06:36:41 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00462-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en la demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Teniendo en cuenta la sobreposición que se presenta en el archivo contentivo del título valor y su carta de instrucciones, el ejecutante deberá escanearlo en debida forma y allegarlo nuevamente.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. El demandante deberá acreditar la cadena ininterrumpida de endosos.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem),

¹ “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Hágase la afirmación, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, lo anterior en virtud del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a parte, infórmese cómo se obtuvo dicha dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00462 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9be0cbfbe8251350d0e74b9034523b6073448726630488219f557d0067bb91

Documento generado en 20/08/2020 06:37:10 p.m.

² Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00507-00

Verificada la actuación, observa el despacho que el asunto de la referencia fue remitido a este estrado judicial, por una equivocación de la secretaría del Juzgado 63 Civil Municipal de la Ciudad, razón por la que no es posible avocar conocimiento de la actuación.

Al respecto observa este Despacho que la demanda ejecutiva promovida por María Atenais Acosta Bejarano contra Paola Iveth Arroyo Jiménez, fue inicialmente repartida al Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en donde se le asignó el radicado 2019-01233.

Dicho estrado judicial, en auto de 20 de febrero de los cursantes, procedió a enlistar las causas que daban lugar a su inadmisión, y tras advertir que el ejecutante no había cumplido su carga satisfactoriamente, el 4 de marzo de 2020 emitió auto de rechazo, y dispuso la devolución de los documentos que acompañaron el libelo genitor a quien los aportó.

El 6 de marzo siguiente, según se desprende de la constancia obrante a folio 23 del expediente aquí constituido, Carlos Alberto Espinosa Sánchez retiró los documentos que aportó.

A pesar de lo anterior, sin que existiera orden que así lo soportara, la secretaria del mencionado estrado judicial emitió oficio 1133 a través del cual remitió el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles para que se sometiera a un nuevo reparto, esta vez, entre los jueces de pequeñas causas de la ciudad, proceder que claramente no corresponde a la realidad procesal y torna inviable que este estrado judicial conozca de la actuación, por lo que se torna necesario devolverle la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente actuación.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado 63 Civil Municipal de la Ciudad, habida cuenta que la remisión que hizo la secretaría no cuenta con decisión previa que la soporte.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c27e73b3e1d9421a2e1df9461b3250db629a488e7b7d2c1fe4f48d53465cdb6
6**

Documento generado en 20/08/2020 06:37:48 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00515-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 579 de 2020, compleméntese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera expresa la fecha en que operó el aumento del canon de arrendamiento, así como también señale de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a su actualización.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de manera oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00515 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

Código de verificación:

f6617f5abc0cd0606c08daa56d42d020eb4bc0e340f602372ad0cf130fdc0020

Documento generado en 20/08/2020 06:38:20 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00516-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El extremo demandante presente un nuevo archivo contentivo de la demanda y sus anexos que sea legible, pues el aportado es borroso y dificulta su lectura y comprensión. De igual modo procédase con el archivo de las medidas cautelares.

Así mismo, dicho archivo deberá contener copia legible por ambas caras del pagaré soporte de la ejecución

2. La Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia En liquidación – En Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 5468 donde funge como deudor ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré 5468 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 5468 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopsanse.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban

integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Con base en lo anteriormente indicado, sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. En el poder, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00516 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE²

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32ac004c454454ed69fbe90fc13175f71fe641517d468bf33aa504402b86e9f

Documento generado en 20/08/2020 06:38:55 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00518-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Teniendo en cuenta que de la manifestación contenida en el hecho segundo se desprende que el pago de la obligación se pactó en cuotas, cuyo incumplimiento generó la efectivización de la cláusula aceleratoria pactada, el demandante deberá adjuntar el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y los abonos efectuados por el extremo demandado, si hubo lugar a ellos.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

¹ “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

2. Con base en lo anteriormente indicado, sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complémentese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

5. El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00518 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9077170f19a92a178ab5ee6f52e1717bf42583f9fe89898d301802bc485d8013

Documento generado en 20/08/2020 06:39:26 p.m.

² Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00519-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso de los títulos valores que ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los pagarés originales base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

3. Compléntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

4. El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00519 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807d2c4ca5f3572a47baeb8d9a1c2219606aa5f84f2db1c28eadac854612c63

5

Documento generado en 20/08/2020 06:39:53 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00520-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

4. Atendiendo lo informado en el hecho 11 de la demanda, deberá indicarse de manera precisa cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00520 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4643cfa31afae112eb588a73b243e870950bcecb094317e91b3088753c4db3d

4

Documento generado en 20/08/2020 06:40:19 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00521-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese la certificación de vigencia de la Escritura Pública número 5986 del 25 de noviembre de 2019, contentiva del poder general otorgado a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido en el que se evidencie los pormenores del mismo.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba una obligación pactada en cuotas y éstas están integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Con base en lo anteriormente indicado, en caso de existir cuotas pendientes de vencimiento y se pretenda su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

5. Aclárese el hecho primero de la demanda, puesto que lo allí indicado no armoniza con la literalidad del pagaré base de recaudo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor pagaré original soporte de la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Compléméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

8. El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00521 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129520e2db4265429d3aebdda30bd67853ab19e0a8f8f7f265fa2cdf4f291e3f

Documento generado en 20/08/2020 06:40:44 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00522-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El extremo demandante presente un nuevo archivo contentivo de la demanda y sus anexos que sea legible, pues el aportado es borroso y dificulta su lectura y comprensión. De igual modo procédase con el archivo de las medidas cautelares.

Así mismo, dicho archivo deberá contener copia legible por ambas caras del pagaré soporte de la ejecución

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00522 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40d2c6b2db67b45a9d61a124f7a7250f71c4c1da5f76d18ba6e0fcbc870f44d

Documento generado en 20/08/2020 06:41:18 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00524-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la agrupación de vivienda demandante emitido por el Alcalde Local de Suba, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a efectos de corroborar quién ostenta en la actualidad la condición de Representante Legal del extremo actor.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la certificación de deuda original soporte de la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00524 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 57, publicado el 21 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd26dad83d360b92d1e44baf57bd92d3d0cbb068a644e2c10fb722e6b688f36
b**

Documento generado en 20/08/2020 06:41:45 p.m.